II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de octubre de 2010

relativa a la posición que deberá adoptar la Unión Europea en el seno del Consejo de Asociación instituido por el Acuerdo Euromediterráneo, por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, con respecto a la adopción de disposiciones de coordinación de los sistemas de seguridad social

(2010/697/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 79, apartado 2, letra b), leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 67 del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra [1] («el Acuerdo»), dispone que antes de finalizar el primer año tras su entrada en vigor, el Consejo de Asociación aprobará las disposiciones que permitan asegurar la aplicación de los principios mencionados en su artículo 65.

(2) El objetivo 29, tercer guión, del Plan de Acción UE-Marruecos adoptado por el Consejo de Asociación el 27 de julio de 2005, en el marco de la Política Europea de Vecindad, aboga por que el Consejo de Asociación adopte una decisión por la que se aplique lo dispuesto en el artículo 65 del Acuerdo.

(3) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (nº 22) sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión, y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

(4) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (nº 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, estos Estados miembros no participan en la adopción de la presente Decisión, y no quedan vinculados por ella ni sujetos a su aplicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que deberá adoptar la Unión Europea en el seno del Consejo de Asociación instituido por el Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, por lo que se refiere a la aplicación del artículo 67 del Acuerdo, se basará en el proyecto de decisión del Consejo de Asociación adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de octubre de 2010.

Por el Consejo
La Presidenta
J. MILQUET

[1] DO L 70 de 18.3.2000, p. 2.